

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **707/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Euskal Autonomia Erkidegoko Auzitegi Nagusiko Arlo Zibileko eta Zigor- Arloko Sala

Calle Barroeta Aldamar, 10 1º Planta - Bilbao 0000065/2026 Apelación resoluciones (tramitación conforme art. 790 a 792 Lecrim) / Ebazpenen apelazioa (790 - 792 Lecrim) NIG: S ección Nº 2 de la Audiencia Provincial de Bizkaia 0000707/2024 - 0 Procedimiento Abreviado 0000707/2024 - 0

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS: D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

En Bilbao, a cinco de mayo de 2026.

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba indicados, en el Apelación resoluciones (tramitación conforme art. 790 a 792 Lecrim), 0000065/2026 en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente **S E N T E N C I A N.º 000058/2026**

En el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D.ª MARTA ARRUZA DOUEIL, en nombre y representación de Leonardo, bajo la dirección letrada de D. FERNANDO SARMIENTO GÓMEZ, contra sentencia de fecha 9 de febrero del 2026, aclarada por auto de 10 de marzo del 2026, dictada por la Sección Nº 2 de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el el Procedimiento Abreviado 707/2024, por el delito de apropiación indebida.

Han sido partes apeladas D.ª Delfina, representada por el procurador D. PAULO NIETO BASTERRECHE, bajo la dirección de LUIS SAMUEL DE DAMBORENEA APRAIZ, -KUTXABANK S.A., representada por la procuradora IRATXE PÉREZ SARACHAGA, bajo la dirección letrada de D. IGOR ORTEGA OCHOA y el MINISTERIO FISCAL, representado por la Ilma. Sra. D.ª CLARA POSADA RIERA.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Nº 2 de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó con fecha 9 de febrero del 2026 Sentencia Nº 65/2026, **cuyos hechos probados son:**

"ÚNICO. - Son hechos probados y así se declara que Leonardo, nacido el NUM000 de 1978, mayor de edad, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales, era abogado colegiado número NUM002 del Colegio de la Abogacía de Bizkaia, que a la fecha que se dirá ejercía la profesión en un despacho de la CALLE000 nº NUM003, de Bilbao.

El día 20 de abril de 2016, Delfina y quien entonces era su marido, Jesús María (fallecido el 24 de diciembre de 2021) acudieron al despacho profesional del acusado y contrataron sus servicios para la presentación de una demanda civil de declaración de nulidad de la cláusula de intereses IRPH del préstamo hipotecario que suscribieron en fecha 15 de diciembre de 2005 con la entidad bancaria *Kutxabank*, firmando a tal fin una hoja de encargo profesional.

En dicho documento se recogían los honorarios del letrado, con una provisión de fondos de 2.500 € + IVA (3.025 €) a cuenta de gastos y honorarios, abonada en dicha fecha. Igualmente se pactó que: a) en caso de la obtención de costas procesales, éstas serían adjudicadas al Letrado; y b) la retención por el Letrado del 20% de las cantidades recibidas como intereses remuneratorios en caso de fructificación de pleito como pago de honorarios. Igualmente, Delfina y Jesús María otorgaron a Leonardo un Poder General para Pleitos.

Interpuesta demanda por el acusado en representación de Delfina y Jesús María ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Bilbao que dio lugar al Procedimiento Ordinario 133/2018, tras su tramitación se dictó sentencia en fecha 12 de diciembre de 2018 por la que, estimando la demanda presentada, se declaró nula la cláusula tercera *bis* del contrato de préstamo suscrito por aquellos en su día con *Kutxabank*, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en concepto de interés en aplicación de la referida cláusula, cuya determinación efectiva debería producirse en ejecución de sentencia.

Liquidada aquella, resultó la cantidad de 91.912'77 € (71.001'66 € en concepto de intereses pagados en base a las liquidaciones de intereses iniciales y 20.911'11 € en concepto de intereses indemnizatorios aplicando el tipo de interés legal) cantidad que consignó *Kutxabank SA* el día 17 de abril de 2019. Dicha entidad recurrió en apelación la sentencia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

El acusado instó la ejecución provisional de la sentencia estimatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

En fecha 30 de abril de 2019 se emitió mandamiento de pago a favor de Delfina y de Jesús María por importe de 91.912'77 €, entregado a su Procuradora el 2 de mayo de 2019 y que fue cobrado por Leonardo como apoderado el día 10 de mayo de 2019.

Una vez cobrada dicha cantidad, el acusado, con ánimo de incorporar a su esfera patrimonial una parte del dinero percibido para Delfina y Jesús María en el marco de la relación profesional que mantenía con ellos y aprovechándose de la confianza que habían depositado en él, ocultó a aquellos la cuantía real percibida, diciéndoles que era de 60.000 €, ocultando igualmente que la sentencia no era firme y que las cantidades percibidas podrían estar sujetas a reversión.

El día **24 de mayo de 2019**, Delfina y Jesús María acudieron al despacho profesional del acusado, quien les dijo que de esos 60.000 € había descontado la parte correspondiente a sus honorarios, entregando de esta forma a cada uno de ellos la cantidad de 26.850 € haciéndoles ver con dicha entrega que el dinero que le correspondía por sus servicios era de 6.300 € [60.000 € - (26.850 € x 2)] incorporando a su patrimonio la diferencia hasta los 91.912'77 € efectivamente cobrados de la consignación de la entidad ejecutada, 38.212'77 € [91.912'77 € - (26.850 € x 2)].

En fecha 4 de diciembre de 2020, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó sentencia estimando el recurso de apelación formulado por *Kutxabank*, acordando la revocación de la sentencia apelada y ordenando la devolución de las cantidades consignadas a la entidad bancaria, hecho que el acusado no puso en conocimiento de Delfina hasta el año 2022, cuando acudió al despacho con un amigo abogado.

Tanto *Kutxabank* como Delfina, en su propio nombre y en representación de sus hijas menores, reclaman los 38.212'77 €. Delfina, que tenía dos hijas nacidas en el año 2015, a la fecha de los hechos se encontraba en graves dificultades económicas y financieras, ambas circunstancias conocidas por el acusado con motivo de que le había llevado varios pleitos entre ellos, uno de *segunda oportunidad*, siendo aquella declarada en concurso voluntario por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao (concurso abreviado 800/2022) de fecha 19 de septiembre de 2022." **y cuyo fallo dice textualmente:**

"PRIMERO. – CONDENAMOS a Leonardo como autor de un delito de apropiación indebida agravada por aprovecharse de su credibilidad profesional y por la entidad del perjuicio causado a la víctima.

SEGUNDO. - IMPONEMOS a Leonardo la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MESES** a razón de **10 €/día**, con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas de multa no satisfechas, **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de TRES AÑOS** e **inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado por tiempo de TRES AÑOS**.

En concepto de responsabilidad civil, abonará a *Kutxabank* la cantidad de 38.212'60 €, que se incrementará con el interés legal del dinero desde el día 27 de enero de 2021.

TERCERO. - Se imponen las costas causadas al condenado, que incluyen las de la acusación particular."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación de Leonardo en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.- Elevados los autos a esta Sala, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de resolver sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.- Al no estimarse necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se confirman los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debate jurídico 1.- La representación procesal de D. Leonardo recurre en apelación la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Segunda, de fecha 9 de febrero de 2026 (aclarada por auto de 10 de marzo del mismo año) que le condena, como autor de un delito de apropiación indebida agravado, a las consecuencias jurídicas que se especifican en los antecedentes de hecho de esta resolución. La parte apelante postula la revocación de la sentencia y el pronunciamiento de otra que, con carácter principal, la absuelva del delito objeto de acusación y, de forma subsidiaria, le condene suprimiendo las agravantes integradas en la condena. Para fundamentar estas pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación que serán objeto de examen individualizado en esta sentencia: i) Error en la apreciación de la prueba; ii) vulneración del derecho a la presunción de inocencia; iii) aplicación indebida del artículo 253 del Código Penal que contiene el delito de apropiación indebida; iv) indebida aplicación de la agravante contenida en el artículo 250.4 de situación de vulnerabilidad y desamparo económico y v) indebida aplicación de la agravante descrita en el artículo 250.6 de abuso de la credibilidad profesional.

2.- El Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y el actor civil se oponen al recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

3.- Esta sentencia comenzará con el análisis de las pretensiones que fundamentan la petición de revocación íntegra de la sentencia y pronunciamiento de otra de contenido absolutorio, examinando, en primer lugar, los dos motivos que estiman que procede la declaración de inocencia por falta de prueba de cargo suficiente para condenar (motivos primero y segundo) y, de rechazarse los mismos, analizar el motivo que fundamenta la petición de absolución en la falta de significación típica de la conducta (motivo tercero). De desestimarse estos motivos de impugnación, se analizarán los dos motivos que considera que procede una condena menos gravosa, dado que no cabe estimar los dos injustos agravados aplicados (motivos cuarto y quinto).

SEGUNDO.- Juicio de hecho: valoración del cuadro probatorio 4.- El apelante cuestiona la afirmación, contenida en el párrafo tercero de la declaración probatoria, de que el pacto contractual entre los clientes y el abogado acusado fuera “del 20% de lo obtenido más costas (adversas) si las hubiere”. Afirma que, acudiendo al contrato -archivo número cinco, documento dos de la querrela- lo que se pactó fue el pago de honorarios según minutorio y 20% de las cantidades obtenidas. Por lo tanto, concluye “(...) la minuta siempre será la suma de lo realizado/trabajado (demanda, juicio, ejecución provisional, oposición a la apelación), mas el 20% de lo obtenido”. Y añade: “(Y ello es exactamente lo que se minutó sobre la base de 91912,77 euros (no sobre 60.000), resultando la minuta 38212 euros (19936 de honorarios más 18132 por 20% de prima)”.

5.- El contrato entre D. Leonardo, en concepto de abogado como socio gerente de Leonardo, Ezequías & Asociados Abogados, y Dña. Delfina y D. Jesús María, como clientes, suscrito el 20 de abril de 2016, tenía por objeto la iniciación de un procedimiento judicial para la solicitud de nulidad de pleno derecho de la cláusula de interés referenciada al IRPH Entidades e interés de demora por abusividad en su contrato hipotecario contratado con BBK, actual KutxaBank. A la hora de fijar los honorarios, tras indicar que el Letrado informa a los clientes de la existencia de las Normas Orientadoras del Consejo Vasco de la Abogacía, se plasma que los honorarios a los que se refiere el presente encargo se rige por las Normas número 100, siguientes y concordantes, referidas al proceso ordinario con cuantía indeterminada y se especifica que los mentados honorarios: i) serán determinados conforme a los usos y normas forenses, atendiendo a la expresada cuantía del mismo, complejidad de su desarrollo, esfuerzo profesional, éxito o fracaso de las pretensiones del cliente, incidencias habidas en la tramitación, etc; ii) se aceptan por el cliente como indisputables los mínimos que resulten de aplicación de las Normas Orientadoras antes referidas, razón por la cual el Letrado fijará su minuta discrecionalmente, atendidas a las circunstancias antes expresadas o cualesquiera otras que considere dignas de ser tenidas en cuenta; iii) las salidas del despacho, recursos, incidencias, etc, serán minutadas con independencia del asunto principal y, como mínimo, con las cantidades procedentes de aplicar las Normas Mínimas de Honorarios; y iv) en caso de obtención de costas procesales, estas serán adjudicadas al Letrado e irán destinadas al pago del coste del proceso; asimismo el Letrado retendrá el veinte por ciento de las cantidades recibidas como intereses remuneratorios en caso de fructificación del pleito como pago de sus honorarios. Finalmente, se formaliza una provisión de fondos para sufragar los gastos precisos para tramitar el procedimiento y abonar los honorarios de la dirección letrada que se fijan en 3.025 euros (2.500 de provisión y el resto de IVA devengado) y se asume por los clientes el compromiso de firmar un poder general para pleitos en caso de que así lo indique el Letrado firmante por interés de la defensa de los derechos de su cliente.

El contrato de encargo profesional es prolijo, críptico y, sobre todo, y, ante todo, otorga una discrecionalidad absoluta al Abogado, dado que, para delimitar sus honorarios, se combinan conceptos jurídicos indeterminados (usos y normas forenses, complejidad de su desarrollo, esfuerzo profesional, incidencias habidas en la tramitación) con cláusulas abiertas (etc., cualesquiera otras circunstancias que el letrado considere dignas de ser tenidas en cuenta para fijar su retribución) y conceptos excluidos con un margen de indefinición absoluto (salidas del despacho, recursos incidencias, etc.). Lo único que se sabe, y a medias dado que no se especifica su contenido concreto, es que habrá un suelo (los mínimos que resulten de aplicación de las Normas Orientadoras del Consejo Vasco de la Abogacía, artículos 100 y siguientes y concordantes referente al proceso ordinario de cuantía indeterminada), desconociéndose el techo. Además se añaden un abono por fructificación del pleito que se cifra en el 20% de las cantidades recibidas como interés remuneratorio. Un críptico y difuso modelo de contrato elaborado por un profesional para ser asumido por un ciudadano y ciudadana para cuestionar en un proceso judicial una cláusula bancaria que se tilda de abusiva precisamente por ser elaborada y impuesta por una entidad bancaria en una relación profesional con particulares. A partir de esta premisa, es difícil concluir que el Tribunal de enjuiciamiento erró en su ponderación probatoria **al no concluir**, tal y como se menta en la página 2 del recurso, que “El abogado cobró lo que le correspondía. Demandó, ganó y se cobró”

6.- El recurrente pone en tela de juicio lo indicado en el párrafo octavo de la declaración probatoria en el que se indica que, con ánimo de incorporar a su esfera patrimonial una parte del dinero percibido, ocultó la cantidad real percibida, diciendo que eran 60.000 euros. Arguye que “No tenía el Sr. Leonardo necesidad de ocultar el principal, pues era la base y razón de su minuta y prima. Por contrario, decir 60.000 le perjudicaba aritmética y profesionalmente para sus honorarios... (i) siendo indiscutible que “cuanto más principal, más honorarios y prima”.

7.- Para contextualizar la situación, acudamos al discurso probatorio de la sentencia de instancia. El Tribunal de enjuiciamiento parte de unos hechos plasmados en documentos no discutidos: i) que el día 12 de diciembre de 2018 se pronunció, por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao en el seno del procedimiento ordinario 133/2018 promovido por D Jesús María y Da. Delfina frente a Kutxa Bank, una sentencia que, estimando la demanda presentada bajo la dirección jurídica de D. Leonardo, declaró nula la cláusula tercera bis del contrato de préstamo suscrito, condenado a la entidad bancaria a la devolución de las cantidades cobradas en concepto de interés en aplicación de la referida cláusula, cuya determinación efectiva debería producirse en ejecución de sentencia, cantidades que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de su abono hasta la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su pago (archivo 54 del índice electrónico); ii) se instó por la parte demandante la ejecución provisional de la sentencia y, en su seno, se fijó, mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 30 de abril de 2019, en 91.912,77 euros, la liquidación de principal e intereses, acordándose que se hiciese entrega a la procuradora Sr de un mandamiento de pago de la citada cantidad en concepto de abono de principal e intereses (archivo 6 del índice electrónico); iii) El día 2 de mayo de 2019 se hizo entrega a la procuradora Dña. de un mandamiento de pago por importe de 91.912,77 euros (archivo 7 del índice electrónico); iv) el día 10 de mayo de 2019, el abogado D. Leonardo, amparándose en el poder conferido por Dña Delfina y D. Jesús María, recibió de la procuradora Sr. el mandamiento de pago recibido, procediendo a su cobro (archivo 7 del índice electrónico); v) El día 24 de mayo de 2019, el abogado D. Leonardo abonó en metálico a Dña. Delfina la cantidad de 26.850 euros y a D. Jesús María la cantidad de 26.850 euros (archivos 8 y 9 del índice electrónico).

A partir de esta información documentada, el Tribunal de enjuiciamiento concluye que el abogado D. Leonardo trasladó a sus clientes que la cantidad percibida era de 60.000 euros (no de 91.912,77 euros)) acudiendo para ello a la información trasladada por Delfina.

Entiende fiable este conocimiento dado que, a su juicio, está corroborado por las manifestaciones de D. Romualdo la declaración testifical de D. Ángel y la noticia publicada en Cofilegal el N0001.

Que Dña. Delfina ha manifestado en todo momento que el abogado D. Leonardo les trasladó que la cantidad percibida de Kutxabak, tras la sentencia de instancia, era de 60.000 euros, es una afirmación conteste en todas sus declaraciones. Que las fuentes de prueba personales referidas en la sentencia aportan datos que avalan el relato de la Sra. Delfina, también, dado que, por una parte, D. Ángel menta que acompañó a su hija al despacho del abogado y que éste sacó 60.000 euros que, tras quedarse con su parte, repartió entre Jesús María y Delfina, solicitando, al efecto, autorización para grabar el acto de entrega del dinero; y, por otra, D. Romualdo traslada que acompañó a Dña. Delfina al despacho del Sr. Leonardo el año 2022 para gestionar un asunto concursal, momento en el que el Sr. Leonardo mentó a Dña. Delfina si era consciente de que tenía que devolver las cantidades obtenidas dado que la sentencia era revocatoria, momento en el que Da. Delfina se desmoronó, llorando desconsoladamente, razón por la cual tuvo la impresión de que se había

enterado de esta noticia en ese momento, sin que, en el curso de la citada comunicación, el letrado indicara a Dña. Delfina que ya le había comunicado previamente que el dinero que había recibido estaba sujeto a que se desestimase el recurso interpuesto por Kutxabank frente a la sentencia de instancia. Por lo tanto, lo manifestado por estos testigos denota que la cantidad que se repartió en el despacho del Sr. Leonardo (26.850 euros para cada uno de los clientes) tuvo como premisa que la cifra reconocida en el procedimiento civil era de 60.000 euros (a la que se había imputado los honorarios del abogado) y que, además, no se trasladó que era una recepción sujeta a una condición jurídica que podía acaecer: la revocación por la Audiencia Provincial de la sentencia de instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por Kutxabank. También la noticia publicada por Confilegal el NO0001 sintoniza con esta tesis inculpativa dado que, teniendo como fuente al Abogado Sr. Leonardo, se pone de relieve el pronunciamiento de una sentencia que declara la nulidad completa de una cláusula IRPH que obligada a una entidad bancaria a devolver la cantidad indebidamente percibida por la referida cláusula, sentencia que por el órgano que la dicta (Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao), la fecha en que se emite (diciembre de 2018), el tipo de contrato en el que se enmarca la cláusula tildada de abusiva (contrato de préstamo hipotecario por un principal de 190.000 euros a devolver en 35 años), la entidad a la que se refiere (BBK) coincide con el concertado por D. Jesús María y Dña. Delfina. Pero es que, además, los propios documentos elaborados por el despacho Ezequías & Abogados-Lawyers para justificar los honorarios ponen de manifiesto el irregular proceder del abogado Sr. Leonardo. Así, en la factura proforma de fecha 31 de enero de 2023, en la que se contienen los honorarios por la totalidad de los procedimientos dirigidos por el despacho respecto a Dña. Delfina desde el año 2017, se identifica el referido a reclamación de cláusulas abusivas ante Kutxabank en el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao con referencia IRPH-interés de demora (archivo 50 del índice electrónico), y se fija la cifra de los honorarios correspondientes a todas las actuaciones judiciales realizadas en 25.000 euros, 20.661,16 euros de principal y 4.338,84 euros de IVA. Sin embargo, de una forma únicamente asumible si, como dice la Sra. Delfina, el letrado Sr. Leonardo les ocultó que la cantidad reconocida en la sentencia era de 91.912,77 euros, en la factura proforma elaborada el día 6 de mayo de 2019 (archivo 58 del índice electrónico), refleja una minuta de 38.212,60 euros por la intervención letrada en el procedimiento ordinario 133/2018 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao (el referido a D. Jesús María y Dña. Delfina). Esta elocuente contradicción entre los dos documentos elaborados por el abogado Sr. Leonardo asienta la inferencia obtenida por el Tribunal de enjuiciamiento: la factura proforma que se fecha el 6 de mayo de 2019 se elaboró con la finalidad de encubrir la distracción producida el 24 de mayo de 2019. Abunda en esta inferencia la falta de adecuación de lo minutado a lo consignado en el contrato de encargo profesional de asesoramiento jurídico suscrito entre los clientes y el Sr. Leonardo el día 20 de abril de 2016. En concreto, en la mentada factura: i) no se consigna que se recibió una cantidad de 3.025 euros, incluido el IVA, en concepto de provisión de fondos para sufragar, entre otros conceptos, los honorarios de la Dirección Letrada y ii), lo más relevante, la retención del 20% por el Letrado en caso de fructificación del pleito como pago de honorarios se circunscribía a los intereses remuneratorios que se percibieran, siendo así que la liquidación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de 30 de abril de 2019 fijó en 20.911,11 euros los intereses indemnizatorios, lo que supone que la cantidad a percibir por tal concepto sería de 4.182,22 euros y no de 18.382,40 que se consignan en la factura proforma de 6 de mayo de 2019.

Por tanto, hay prueba de cargo que denota que el Letrado Sr. Leonardo ocultó que la cifra reconocida en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao, dictada en el procedimiento ordinario 133/2018, eran de 91.912 y, en su lugar, trasladó a los clientes que le habían contratado que se había reconocido como reembolsable la cantidad de 60.000 euros. Es una maniobra dialéctica torticera afirmar que no tenía el Sr. Leonardo "necesidad de ocultar el principal, pues era la base y razón de su minuta y prima. Por contrario, decir 60.000 le perjudicaba aritmética y profesionalmente para sus honorarios... (") siendo indiscutible que cuanto más principal, más honorarios y prima". Suele afirmarse que las imposturas suelen estar trufadas de datos reales que le confieren verosimilitud. El referido alegato responde a este paradigma conductual. Ello porque, siendo cierto que a mayor principal en concepto de intereses remuneratorios (no de intereses en general) más sustanciosa es la minuta del Letrado por la cláusula de buen fin implementada en la hoja de encargo, lo inveraz es que se obvia que se produce la incorporación al patrimonio -fuera del espacio jurídico de la minuta- de una cantidad superior a 31.000 euros (la diferencia entre lo afirmado percibido- 60.000 euros y lo realmente reconocido- 91.912 euros-).

8.- El recurrente sostiene que no está acreditado el párrafo décimo de la declaración probatoria de instancia en la que se indica que Leonardo "no comunicó la revocación de la sentencia y la obligación de devolver hasta 2022". Para ello se remite al archivo 55 del índice electrónico.

El documento referido es un pantallazo de la agenda electrónica de "Dña. Evangelina en la que, con relación a Dña. Delfina, consta, entre otras, las siguientes anotaciones manuscritas sobre el índice de la agenda: 14 de

diciembre de 2018 (sentencia); 24 de mayo de 2019 (ídem, pago metálico de su parte) y 20 de enero de 2021 explica apelación/casación).

Las anotaciones manuscritas contenidas en el dietario se desconoce, por una parte, cuando han podido ser consignadas, y, por otra, no permiten refutar que, tal y como se indica en la sentencia, que, hasta el año 2022, cuando Dña. Delfina acudió a su despacho con otro amigo abogado, el Letrado Sr. Leonardo no había trasladado a su cliente que la Audiencia Provincial de Bizkaia había revocado, el 4 de diciembre de 2020, la sentencia de instancia, ordenando la devolución de las cantidades consignadas por la entidad BBK en el marco de la ejecución provisional instada. Ello porque la única que potencialmente pudiera responder a ese contenido únicamente consigna “explica apelación/casación” sin indicar el aporte informativo trasladado.

9.- El apelante afirma que es erróneo que se consigne, en el párrafo undécimo de la declaración probatoria, que “Delfina se encontraba (en 2019) en graves dificultades económicas, conocidas por Leonardo por haberle llevado varios pleitos de segunda oportunidad que dispuso Concurso por Auto de 19-9-22, Procedimiento 800/22. Menta, al respecto, que, en la fecha de los hechos, mayo de 2019, desconocía los pleitos de la Sra. Delfina dado que, tal y como puede deducirse del archivo 50 del índice electrónico- todos ellos son posteriores a la referida fecha: Cesión P.O 1450/2020; vencimiento anticipado 1748/2020, Gastos 2692/2021, Ejecución Hipotecaria 671/2021 y Recaudación ejecutiva 2021.

El recurrente obvia que el fundamento probatorio del aserto factual de que, en la fecha de los hechos, conocía que Dña Delfina y D. Jesús María se encontraba en graves dificultades económicas y financieras, es su propia aportación informativa. En concreto, en el curso de su declaración menta que: i) cuando conoció a Delfina y Jesús María, en el año 2016, en su despacho profesional, la empresa de construcción de Jesús María tenía problemas de solvencia; ii) que propuso a Delfina y Jesús María la ejecución provisional de la sentencia porque tenían muchas deudas y ello se lo pidieron porque necesitaban el dinero; iii) cobró en efectivo porque sus clientes se lo pidieron porque tenían un montón de deudas.

Es elocuente, por lo tanto, que el letrado Sr. Leonardo conocía la precaria situación económica de sus clientes, Dña. Delfina y D. Jesús María.

10.- El recurrente menta que debe incardinarse en los hechos probados de la sentencia recurrida que “La minuta de honorarios del Sr. Leonardo nunca hasta hoy ha sido impugnada, combatida, sometida al Colegio o cuestionada en sus números.

El apelante confiere a los hechos probados una significación que no tienen. La declaración probatoria no debe ser el marco en el que se integra toda clase de dato factual; únicamente debe ser el espacio en el que se consignan elementos fácticos dotados de relevancia para emitir un pronunciamiento condenatorio u absolutorio. La impugnación o cuestionamiento de honorarios no funciona como una pseudo “cuestión prejudicial” que haya que solventar antes de plantear en el orden jurisdiccional penal que un letrado en el ejercicio de su profesión ha podido incluir en un delito de apropiación indebida. Lo que se debate en este proceso no es la corrección jurídica de la minuta de honorarios; lo que se discute es si el Letrado de una forma artera obtuvo unos fondos de los clientes a los que no tenía derecho.

11.- En el recurso se indica que existe una grabación en la que se deja constancia de que el acusado dice “una vez descontada minuta y su IVA, 53700/2: 26850 a cada uno”. A su juicio, es una prueba exculpatoria y debe ser incluida como hecho probado.

La grabación prueba lo que prueba, no más. En concreto, un hecho indiscutido y que ha tenido adecuado reflejo en la declaración probatoria: que Jesús María y Delfina recibieron, cada uno, 26.850 euros. Lo que no acredita es que el Letrado Sr. Leonardo comunicara de forma clara, simple y comprensible a Jesús María y Delfina tres extremos vertebrales: i) que la cantidad que la sentencia ordenaba su devolución como efecto de la nulidad de la cláusula tildada de abusiva era, tras su liquidación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de 91.912,77 euros; ii) que la mentada devolución era consecuencia de una ejecución provisional que hacía su recepción claudicante, dado que podía ser estimado el recurso de apelación interpuesto por Kutxabank frente a la sentencia (como así ocurrió) y iii) que sus honorarios ascendían a 38.212,60 euros.

Lo único que se escucha -dado que es lo único que se graba- es que los clientes reciben “la parte de la retroactividad completa”, expresión, en sí misma, difícil de entender para personas ajenas al mundo del Derecho (alejada, por lo tanto, del paradigma de información sencilla, clara y comprensible reflejada, ahora, en los artículos 6 y 15 de la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa) y que, además, tal y como se indica en la sentencia recurrida, no se adecúa a los parámetros perfilados en el contrato de encargo profesional donde se circunscribe la prima por buen fin al 20% de los intereses remuneratorios (no al resto de intereses). Es diáfano que estando todo el acto exceptuado del deber de confidencialidad (el citado deber protege a los clientes dado que es una garantía de respeto a la expectativa de privacidad al servicio del derecho de defensa

de las personas que acuden al asesoramiento jurídico de un abogado, razón por la cual tiene una dimensión externa y no interna, salvo que se pacte de forma no abusiva lo contrario -STDEH de 24 de mayo de 2018, caso Laurent c. Francia), el Letrado Sr. Leonardo tenía el exclusivo interés en que se grabase el acto de entrega y recepción del dinero, a pesar de que ambos clientes firmaron un recibí en el que se consignaba que recibían en metálico la suma, cada uno, de 26.850 euros en concepto de "Pago por sentencia favorable en el Procedimiento Ordinario nº 133/2018-C ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Bilbao contra Kutxabank". Ninguna referencia se hace en los mentados documentos ni tampoco se hace en el acto grabado a que la entrega era claudicante al estar vinculada a que se desestimara el recurso de apelación promovido por Kutxabank frente a la meritada sentencia.

12.- El apelante sostiene que "La propiedad y reintegro de los 38212 que se reprocha apropiarse al investigado es cuestión compleja que excede y no incumbe a esta jurisdicción penal". Para justificar este aserto se introduce en un alambicado discurso (si el dinero era de Delfina, a ella le corresponde devolverlo todo; si la minuta era excesiva, ha de determinarse el quantum de la demasía fruto del delito; si había concursado, incluyendo la deuda, debería entregarse a la Administración concursal; si la mitad del importe que pudiere resultar pertenece a los herederos de Jesús María, debe exigirse escritura de herencia, que acepte o repudie; Kutxabank no tiene título contra el Sr. Leonardo, pretendiendo la sentencia una suerte de novación del deudor que corresponde a la vía civil y habría que examinar y determinar una potencial tercería de mejor derecho pues la deuda con Kutxabank es posterior a la minuta del letrado) para concluir que el acusado siempre ha asumido que "(...) la prima del 20% puede no corresponder al Sr. Leonardo (aunque sí la minuta de honorarios) pero es ineludible determinar a quién hay que devolver el importe para poderlo entregar (i)".

La situación es bien simple. El letrado Sr. Leonardo: i) trasladó a sus clientes que en el procedimiento ordinario 133/2018, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Bilbao, se les había reconocido el derecho a percibir la cantidad de 60.000 euros, cuando eran realmente 91.912,77 euros, obviando que era una recepción claudicante dado que dependía de la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Kutxabank; ii) imputó a la cantidad que comunicó a sus clientes que había sido concedida -60.000 euros- sus honorarios (6.300 euros incluido IVA, atendiendo a la cantidad total de 53.700 euros entregada a los clientes) sin descontar la provisión de fondos efectuada (3.025 euros, incluido IVA y iii) incorporó a su patrimonio la cantidad de 31.912,77 euros (la diferencia entre la cantidad reconocida en la sentencia y la comunicada a los clientes).

13.- La parte apelante sostiene que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia dado que, para fijar la declaración probatoria, la Sala de instancia atiende únicamente a la declaración de la denunciante, Sra. Delfina, que es contradictoria con la del acusado. A partir de entonces concluye que, existiendo versiones contradictorias, "siempre a favor del reo por presunción de inocencia".

De seguirse la tesis de la parte recurrente, únicamente en los casos en los que el acusado o acusada admite la pertenencia del hecho estaría justificada una sentencia condenatoria. Es obvio que, atendiendo a pacífica doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es así. El principio *in dubio pro reo* se aplica cuando el Tribunal de enjuiciamiento, atendiendo al cuadro probatorio, debió dudar porque, atendiendo a su contenido, existían posibilidades no despreciables de que concurriera la hipótesis exculpatoria. No cualquier duda formulada debita la solidez probabilística de la inferencia alcanzada para asentar la hipótesis acusatoria; la duda que puede afectarla es la razonable: esto es, la duda epistémica que goza de un grado de atendibilidad suficiente (por todas, STS 17/2026, de 15 de enero de 2026).

TERCERO.- Juicio de tipicidad 14.- La parte apelante denuncia la aplicación indebida del injusto penal del artículo 253 del Código Penal. Vuelve a reiterar que la situación jurídica es compleja, que el día de los hechos, 24 de mayo de 2019, el dinero, provisionalmente era de Jesús María y Delfina, una vez descontada minuta y prima, que la supuesta obligación de devolver nació el 4 de diciembre de 2020, tras la sentencia de apelación.

15.- Este Tribunal hace suya la descripción jurisprudencial del delito de apropiación indebida contenido en el fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia a la luz de lo establecido en la STS 331/2025, de 27 de febrero. En el caso enjuiciado, el Letrado Leonardo: i) recibió el dinero en nombre e interés de los clientes en virtud de un poder específico que le facultaba para ello; ii) el título que legitimaba la recepción del dinero, le obligada a proceder a su entrega a los legítimos destinatarios: los clientes; iii) no obstante el título por el que recibió el dinero, que obligaba a su reembolso a los clientes, procedió a incorporar a su patrimonio una parte del mismo, ocultando su recepción, dándole, de esta manera, de una manera definitiva, un destino distinto al autorizado; iv) este desvió de parte del dinero recibido como mandatario de su finalidad legítima-entrega a los mandantes- a un objetivo espurio -su propio beneficio- generó un perjuicio a los clientes, que no pudieran disponer del citado dinero aunque fuera con la cautela propia de quien lo recibe en un contexto jurídico claudicante (del que tampoco se informó a los clientes); v) la actuación efectuada estuvo presidida por la voluntad consciente de incorporar a su propio patrimonio un dinero que hubiera debido ingresar en el acervo patrimonial de los clientes.

En definitiva, el acusado se prevaleció de la confianza de los clientes en su quehacer profesional conforme a las reglas legales y deontológicas que presiden su actuación para, obviando las mismas, incorporar a su patrimonio un dinero que debió formar parte del patrimonio de los clientes. De esta manera, ejecutó un acto de disposición sobre el dinero que resulta ilegítimo en cuanto desborda las facultades que estaban ínsitas en el título que legitimaba su recepción. De esta forma le dio un destino definitivo distinto al habilitado por el título jurídico que justificaba su recepción, cercenando las legítimas facultades de los clientes sobre el dinero entregado.

CUARTO.- Agravación específica: artículo 250.4 CP 16.- La parte apelante cuestiona la aplicación del injusto agravado previsto en el artículo 250.1.4º del Código Penal que agrava la pena atendiendo a la situación económica en que deja a la víctima o a su familia.

Sostiene que no existe una sola prueba de que el letrado conociera la precaria situación económica de los clientes, utilizando como exclusivo elemento probatorio para tal conclusión los pleitos judiciales en los que asesoraba jurídicamente a los clientes, todos ellos posteriores a 2021, dos años después de la conducta enjuiciada.

17.- La cuestión probatoria que plantea el apelante ya ha sido resuelta en un apartado anterior de esta sentencia. Lo que procede discernir, atendiendo a la naturaleza del motivo, es si los hechos declarados probados encuentran acomodo en el injusto agravado descrito en el artículo 250.4 del Código Penal.

En la declaración probatoria de la sentencia recurrida se indica que Delfina, que tenía dos hijas nacidas en el año 2015, a la fecha de los hechos se encontraba en graves dificultades económicas y financieras, ambas circunstancias conocidas por el acusado con motivo de que le había llevado varios pleitos entre ellos, uno de *segunda oportunidad*, siendo aquella declarada en concurso voluntario por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao (concurso abreviado 800/2022) de fecha 19 de septiembre de 2022."

Tal y como ha quedado referido anteriormente, el Letrado Sr. Leonardo en el momento del desvío del dinero recibido en nombre e interés de sus clientes -mayo de 2019- conocía la frágil situación económica de sus clientes -con múltiples deudas- por la labor de asesoramiento jurídico que prestaba a los mismos. Por lo tanto, es clarividente que fue el hecho o circunstancia de que fuera el abogado de la Sra. Delfina y el Sr. Jesús María lo que posibilitó que obtuviese una información precisa sobre su precaria situación económica. Por lo tanto, la información no la obtuvo de los pleitos sino la consiguió de la actividad de asesoramiento previa a los procesos tal y como se colige de su propia declaración en la que admite, por ejemplo, que el pago en metálico en su despacho, en el que se consumó la distracción del dinero, obedeció a las numerosas deudas que tenían sus clientes. El Sr. Leonardo era consciente, por lo tanto, del significativo quebranto económico que suponía para sus clientes verse privados de una cantidad superior a los 30.000 euros con su maniobra de distracción (lo que tuvo reflejo, posteriormente, en la necesaria presentación de un concurso de personas físicas (Ley de Segunda Oportunidad).

QUINTO.- Agravación específica; artículo 250.1.6ª CP 16 18.- La parte apelante cuestiona la aplicación del injusto agravado descrito en el artículo 250.1.6ª del Código Penal dado que la condición de abogado del acusado es precisamente la que motiva la aplicación del delito de apropiación indebida. Por ello, estima que se ha infringido el *nem bis in idem* al aplicación, también, este injusto agravado.

19.- La jurisprudencia ha destacado las cautelas con las que ha de manejarse este injusto agravado en el delito de apropiación indebida dado que el quebrantamiento de los vínculos de confianza o de relaciones personales o de credibilidad son elementos ínsitos en el delito de apropiación indebida (STS 314/2020, de 15 de junio de 2020). Es preciso, por lo tanto, la presencia de un *aliud* o de un elemento adicional especialmente relevante para justificar la presencia de un desvalor adicional al que preside el fraude de confianza ínsito en el tipo básico de la apropiación indebida. Este elemento adicional lo es el Tribunal de enjuiciamiento a la existencia de poder específico otorgado por los clientes a favor del Letrado Sr. Leonardo que le facultaba para cobrar, en nombre e interés, de los clientes el dinero que estos pudieran percibir en el marco del proceso. Este apoderamiento, señala el Tribunal, refleja una específica relación de confianza de los clientes en su abogado que va más allá de la inherente a la relación abogado/cliente. Para ejercer la encomienda profesional efectuada por los clientes -petición de nulidad por abusiva de una cláusula introducida en un contrato de financiación bancaria con garantía hipotecaria- no era preciso que los clientes otorgaran al abogado un poder específico para cobrar en su nombre e interés las cantidades que se reconocieran en el procedimiento judicial que se entablase al efecto. Sin embargo, el Letrado Sr. Leonardo así se lo pidió sin explicitarles, tal y como se exige en el contrato de encargo profesional suscrito, qué interés de defensa de los derechos de los clientes amparaba esta pretensión. Consecuentemente, la atribución al abogado de este específico poder, del que se valió para cometer el delito, únicamente descansó en la especial credibilidad profesional que el Letrado Sr. Leonardo inspiró en los clientes. Del mismo se prevaleció para materializar la distracción efectuada. Es, en referido, un

dato que desvela un desvalor adicional al predicable del genérico marco de confianza en el que se desarrolló el encargo profesional conferido al abogado.

SEXTO.- Costas procesales Se declaran de oficio las costas de la apelación al constituir el ejercicio del derecho a la doble instancia penal de quien ha sido declarado culpable en la primera instancia (artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Leonardo frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección Segunda), de fecha 9 de febrero de 2026 (aclarada por auto de 10 de marzo de 2026), declarando de oficio las costas de la apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN** que se preparará ante este tribunal, en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por abogado y procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.